

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 11 de junio de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de MASTER BATTERY S.L., contra el Acuerdo de fecha 29 de abril de 2026 de la Mesa de Contratación permanente del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, por el que se excluye la oferta de la recurrente del procedimiento de adjudicación del contrato denominado, *“Suministro e instalación de equipos para ecosistema energético sostenible: generación solar, almacenamiento y recarga del Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid”*, nº de expediente 57518/2025 y licitado por el mencionado Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el día 9 de enero de 2026 en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 826.446,28 euros y su plazo de duración será de 9 meses.

A la presente licitación presentaron oferta 5 licitadores, entre los que se encuentra la recurrente.

Segundo. - Con fecha 17 de febrero de 2026, la Mesa de Contratación, califico la documentación administrativa presentada por los licitadores, admitiendo a todos a ellos a la licitación. En la misma sesión se procedió a la apertura del archivo que contenía la memoria que sería calificada mediante criterios de valoración sujetos a un juicio de valor.

En la fase procedimental de valoración de la memoria técnica, el servicio promotor de la contratación constata que el documento técnico presentado por MASTER BATTERY, S.L., incorpora datos numéricos y cuantitativos correspondientes a criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas matemáticas previstos en el apartado B de la cláusula 10 del Pliego de Prescripciones Técnicas

En consecuencia, el 8 de abril de 2026, los servicios técnicos municipales responsables del contrato emiten Informe técnico de valoración de las ofertas presentadas en el Archivo Electrónico nº 2, en el que se deja expresa constancia del adelanto de información cuantificable mediante fórmulas en la propuesta de MASTER BATTERY, S.L., procediéndose seguidamente a la valoración íntegra de las restantes cuatro proposiciones admitidas, conforme a los criterios sujetos a juicio de valor

La Mesa de contratación, en sesión celebrada el 15 de abril de 2026, procede a la lectura del informe técnico antes citado y resuelve inadmitir y excluir de licitación la oferta de MASTER BATTERY, S.L., tras haber constatado que la entidad licitadora incorporó en el Archivo Electrónico nº 2, datos relativos a criterios automáticos de

adjudicación evaluables mediante la mera aplicación de fórmulas, cuya inclusión venía reservada al Archivo Electrónico nº 3.

Con fecha 20 de abril de 2026, se recibe correo electrónico remitido por MASTER BATTERY, mediante el cual la entidad hoy recurrente solicita la revisión del acuerdo de inadmisión adoptado por la Mesa de Contratación en sesión de 15 de abril de 2026.

Se procede a tramitar la referida solicitud y, previo informe técnico de fecha 28 de abril de 2026, la Mesa de Contratación, en sesión celebrada el día 29 de abril de 2026, acordó desestimar la pretensión de la recurrente de que su oferta fuera admitida a la licitación y ratificar en sus propios términos el acuerdo de inadmisión inicialmente adoptado, al constatar que la proposición presentada por MASTER BATTERY, S.L. no se ajustaba a las prescripciones formales establecidas en los pliegos rectores de la licitación. Notificando individualmente este Acuerdo a la interesada e informándola de los recursos que la asisten.

Tercero. - El 20 de mayo de 2026 la representación legal de MASTER BATTERY, S.L. (en adelante MB), presenta en el Registro General del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid recurso especial en materia de contratación en el que solicita la anulación de la exclusión de su oferta y así mismo la adopción de medidas cautelares.

El 27 de mayo de 2026, el órgano de contratación remitió a este Tribunal el recurso especial en materia de contratación interpuesto por MB, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) oponiéndose a la adopción de medidas cautelares.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por Resolución Nº 105/2026 sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 28 de mayo, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido excluida del procedimiento de adjudicación y cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - Especial mención debemos hacer al plazo de presentación del recurso. En un primer momento la exclusión de su oferta fue fehacientemente notificada al recurrente en fecha 18 de abril de 2026. No obstante, a petición del propio recurrente al órgano de contratación, se reevaluó la referida exclusión, ratificándose por la Mesa de Contratación el 29 de abril de 2026 y notificándose individualmente al interesado con información de los recursos que le asisten.

Por ello el acto recurrido es el Acuerdo de la Mesa de Contratación adoptado y notificado el 29 de abril. El recurso se interpuso por MB ante el órgano de contratación

el 20 de mayo de 2026, por lo que se ha presentado dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra un acto de trámite que impide continuar al licitador en el procedimiento en el marco de contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 b) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

La controversia se centra en determinar si la información aportada por el recurrente en el archivo/sobre nº 2, contenía datos que debían conocerse tras la evaluación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor y estos datos han podido contaminar la evaluación de la oferta por los técnicos calificadoros.

1. Alegaciones de la recurrente.

MB motiva su recurso en que el informe técnico en el que se basa la exclusión de su oferta afirma de manera errónea que el desglose de los 2.563 kWh y los años de garantía del producto es una revelación anticipada de la oferta que debe contenerse en el archivo nº 3.

Manifiesta que para justificar técnicamente el funcionamiento del sistema a 0,5 C (parámetro de durabilidad, degradación y eficiencia solicitado bajo juicio de valor en el archivo nº 2) es imposible omitir las capacidades físicas del equipo propuesto. Por lo que considera que no estamos ante un desglose económico, sino ante especificaciones físicas de los componentes que configuran la solución técnica ofertada.

Invoca la doctrina de los diferentes Tribunales de Recursos Contractuales, sobre los efectos de la inclusión de datos de conocimiento posterior en el sobre anterior.

En consecuencia, manifiesta que la mera mención de las características de rendimiento de las baterías (+737 kWh) y la extensión de la garantía describe el producto industrial que se propone instalar, no revelando el precio ni los términos de la proposición económica propiamente dicha.

Apoya su interpretación de la innecesaridad de la exclusión de su oferta en la cláusula XII del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) que indica que en el caso de incorporar documentos en archivos diferentes “podrá dar lugar a la inadmisión”, de la oferta. Es decir, se trata de una facultad potestativa de la Mesa de Contratación y no una obligación.

Estima que la exclusión nunca puede ser el castigo ante meros formalismos, dudas o errores puramente subsanables, exigiendo a través de este recurso la aplicación de la proporcionalidad que debe regir en estos casos entre el error y su consecuencia.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe al recurso interpuesto se opone a la anulación de la exclusión de la oferta de MB, reiterando las conclusiones que provocaron dicha exclusión.

Es especialmente descriptivo el informe técnico emitido el 8 de abril de 2026, que considera que, en primer lugar, no existe imposibilidad técnica de describir la solución propuesta sin entrar a aportar la información que debe ser conocida con posterioridad y en segundo lugar, que en el sobre nº 2 se revelan todos los criterios de valoración mediante fórmula o automáticos, excepto la oferta económica. Siendo dichos criterios valorados con un 65 % de ponderación sobre el total de la calificación.

Transcribe las cláusulas 9 y 10 del PCAP, donde se recogen los criterios de adjudicación y la forma de presentación de la oferta.

Invoca los artículos 146.2 y 157.2 de la LCSP, que recogen el orden de conocimiento de las ofertas.

Consideran que la forma de presentación de las ofertas está claramente recogida en el PCAP, sin que pueda detectarse error u obscurantismo alguno, por lo cual en base al artículo 139.1 de la LCSP, la mera presentación de la oferta conlleva la aceptación integra de los pliegos de condiciones, convirtiéndose estos en ley del contrato.

Estima que el recurso interpuesto es extemporáneo al considerar que el acto recurrido se notificó el 18 de abril de 2026.

Por todo ello solicita la desestimación del recurso

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes procede dilucidar si la exclusión de la recurrente fue ajustada a Derecho por haber vulnerado el secreto de las proposiciones.

Es preciso en primer lugar acudir al PCAP y comprobar lo establecido en cuanto a la forma de presentación de la documentación. Así la Cláusula XII de dicho pliego establece:

“La documentación deberá presentarse conforme se expone a continuación, en caso contrario, la incorporación de documentación en archivo electrónico distinto al que se indica, podrá dar lugar a la inadmisión de la oferta en su conjunto:

- El archivo electrónico N.º 1 contendrá, cumplimentados, firmados e identificados, los siguientes documentos:

1. ANEXO IV Declaración responsable ajustada al DEUC (...)

- El archivo electrónico N.º 2 contendrá, cumplimentados, firmados e identificados, los siguientes documentos:

1. Criterios evaluables mediante valoración técnica.

2. La entidad licitadora deberá incluir en el archivo electrónico No 2 la documentación relativa a los criterios de adjudicación evaluable mediante valoración técnica.

ANEXO III, Confidencialidad de la oferta, cumplimentado y firmado si considera confidencial aspectos o datos de la oferta.

- El archivo electrónico N.º 3 contendrá, cumplimentados, firmados e identificados, los siguientes documentos:

El licitador cumplimentara y firmara el modelo adjunto como Anexo I de este pliego, una vez se encuentre cumplimentada deberá insertarla en formato PDF, firmada e identificada dentro del archivo electrónico No

En el supuesto que no se corresponda la proposición con el modelo o induzca a error, podrá dar lugar a la inadmisión de la oferta.

Asimismo, se deberá adjuntar en el archivo cuanta documentación sea pertinente para cuantificar los criterios evaluables mediante fórmula.”

Así mismo es necesario traer a colación la puntuación que se otorga a los criterios automáticos distintos del precio y que se encuentran recogido en la cláusula 10 del PCAP:

“B) Evaluables mediante aplicación de fórmulas (ARCHIVO ELECTRÓNICO N° 3) hasta 65 Puntos:

a) Periodo de garantía adicional al exigido en el pliego (10 años), hasta un máximo de 20 puntos.

Se otorgarán 4 puntos por cada año de garantía adicional ofertado, hasta un máximo de 20 puntos.

En esta garantía estarán incluidas las actualizaciones de firmware de los dispositivos ofertados.

Se deberá presentar declaración de compromiso firmada en el que conste el año o años adicionales ofertadas.

b) Mejora en cuanto a Kwh adicional de acumulación sobre la energía total indicada en el pliego (1.826 Kwh), hasta un máximo de 45 puntos.

Se otorgarán 45 puntos a la oferta en cuanto al mayor número de Kwh de energía adicional (hasta un de máximo de 913 Kwh adicionales), y de forma proporcional al resto.(...)”

En el caso que nos ocupa, no existe controversia en cuanto que el recurrente introdujo en el sobre nº 2 la información relativa al periodo de garantía adicional y la mejora adicional en cuanto al mayor número de Kwh de energía adicional.

La discrepancia se centra en las consecuencias jurídicas que esta circunstancia debe tener respecto a la exclusión de la oferta del recurrente.

El apartado 2 del artículo 157 de la LCSP establece:

“Cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, los licitadores deberán presentar la proposición en dos sobres o archivos electrónicos: uno con la documentación que deba ser valorada conforme a los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor, y el otro con la documentación que deba ser valorada conforme a criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas”.

Así mismo, el artículo 139.2 señala:

“Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 143, 175 y 179 en cuanto a la información que debe facilitarse a los participantes en una subasta electrónica, en un diálogo competitivo, o en un procedimiento de asociación para la innovación”.

En este sentido, el criterio establecido por el legislador, no tiene un carácter formalista ni constituye un fin en sí mismo, sino que tiene como objetivo garantizar la transparencia y objetividad en la valoración de las ofertas, de modo que la valoración de criterios sometidos a juicio de valor no pueda quedar condicionada por el conocimiento previo de la valoración otorgada a los criterios sujetos a fórmulas matemáticas (entre otras, Resolución de este Tribunal 245/2025, de 19 de junio).

Por tanto, no procederá la exclusión cuando la irregularidad detectada no tenga la suficiente trascendencia como para considerar comprometida la objetividad del evaluador o la igualdad de trato de los licitadores, de modo que la decisión depende de las circunstancias concurrentes en cada caso que han de valorarse a la luz del

principio de proporcionalidad, como recoge la STS 4 de mayo de 2022, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo.

Descartado, pues, el automatismo en la sanción de exclusión procede valorar la trascendencia que de la inclusión de la información referida haya podido desprenderse en cuanto al objetivo último que la norma pretende conseguir.

La recurrente alega que la revelación anticipada de la oferta económica no se ha producido por causa imputable a ella, sino que reside exclusivamente en dos motivos imputables al Ayuntamiento: en primer lugar, en la obligación impuesta por el PCAP de justificar técnicamente el funcionamiento del sistema, resultando imposible omitir las capacidades físicas de este.

No pueden acogerse las alegaciones respecto a que los pliegos obligan a incluir en el mismo documento la justificación de la oferta técnica revelando datos de ampliación de la garantía del sistema o mejora en la producción energética. Máxime cuando estos datos o propuestas son valorados con 65 puntos sobre 100. Cualquier otra interpretación, nos llevaría, como en el caso que nos ocupa, a que se pueda desvelar el secreto de las proposiciones.

En todo caso, cualquier duda que pudiera generar la redacción del PCAP pudo ser consultada por la recurrente al órgano de contratación en el plazo de presentación de ofertas.

En consecuencia, dado que se ha producido una vulneración del secreto de las proposiciones relevante al desvelar los criterios de adjudicación valorables de forma automática o mediante fórmula y que constituyen el mayor porcentaje de puntuación de entre todos los criterios, es evidente que se revela con anterioridad a su momento procedimental oportuno datos que pueden contaminar el criterio de los técnicos calificadores. Siendo responsabilidad de esta situación única y exclusivamente del recurrente y de la información que ha incluido en el sobre nº 2.

Por tanto, procede la desestimación del recurso, considerando su exclusión ajustada a Derecho.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de MASTER BATTERY S.L., contra el Acuerdo de fecha 29 de abril de 2026 de la Mesa de Contratación permanente del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, por el que se excluye la oferta de la recurrente del procedimiento de adjudicación del contrato denominado, *“Suministro e instalación de equipos para ecosistema energético sostenible: generación solar, almacenamiento y recarga del Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid”*, nº de expediente 57518/2025 y licitado por el mencionado Ayuntamiento

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal mediante Resolución MMCC 105/2026 de 28 de mayo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL